

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 214/2024**  
**ACTOR: MUNICIPIO DE AYOQUEZCO DE**  
**ALDAMA, DISTRITO DE ZIMATLÁN, ESTADO**  
**DE OAXACA**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS**  
**CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE**  
**INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro, se da cuenta al **Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, instructor en el presente asunto**, con lo siguiente:

<b>Constancias</b>	<b>Registro</b>
Expediente de la controversia constitucional <b>214/2024</b> , promovida por Alejandro Javier Gabriel Barroso, quien se ostenta como Presidente Municipal del Ayuntamiento de Ayoquezco de Aldama, Distrito de Zimatlán, Estado de Oaxaca.	<b>15359</b>

La demanda y anexos fueron recibidos el treinta de julio de dos mil veinticuatro en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, siendo turnado el expediente conforme al auto de radicación de cinco de agosto del presente año y publicado el siete siguiente. **Conste.**

Ciudad de México, a veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro.

Visto el escrito de demanda y anexos suscrito por quien se ostenta como Presidente Municipal del Ayuntamiento de Ayoquezco de Aldama, Distrito de Zimatlán, Estado de Oaxaca, quien promueve controversia constitucional en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la citada entidad federativa, en la que impugna lo siguiente:

**“IV.- LA NORMA GENERAL, ACTO U OMISIÓN CUYA INVALIDEZ SE DEMANDE, ASÍ COMO, EN SU CASO, EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE HUBIERAN PUBLICADO; Lo constituye el decreto número 2328, aprobado mediante sesión extraordinaria de la LXV Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, en fecha tres de julio del dos mil veinticuatro, publicado en la página oficial que ocupa el H. Congreso del Estado de Oaxaca, consultable en el link: [https://www.congresooaxaca.gob.mx/docs65.congresooaxaca.gob.mx/decretos/DLXV\\_2328.pdf](https://www.congresooaxaca.gob.mx/docs65.congresooaxaca.gob.mx/decretos/DLXV_2328.pdf) [...]”**

**I. Prevención.** Atento al contenido de la demanda y los anexos remitidos, se advierte que, previamente a decidir lo que en derecho proceda respecto de la interposición de la presente controversia constitucional, resulta necesario establecer si el promovente cuenta con la legitimación para acudir a este medio de control constitucional en representación del Municipio de Ayoquezco de Aldama, Distrito de Zimatlán, Estado de Oaxaca.

Lo anterior, ya que de conformidad con el artículo 11, párrafo primero de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el actor, el demandado y en su caso, el

tercero interesado, deben de comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos.

En ese sentido, el artículo 71, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, establece que corresponde a los síndicos representar jurídicamente a los municipios en los litigios en que sean parte. No obstante, el diverso numeral 68, fracción VII de la citada legislación, establece también la posibilidad de que los presidentes municipales puedan asumir la representación jurídica de los ayuntamientos a falta del síndico o cuando éste se encuentre ausente o impedido legalmente para realizarlo.

En el presente caso, el promovente manifiesta que acude en representación del Municipio de Ayoquezco de Aldama, Distrito de Zimatlán, de la citada entidad federativa, debido a que el Síndico Municipal del Ayuntamiento, fue quien propició los actos que dieron origen al decreto impugnado en el presente medio de control constitucional, por el cual el Congreso estatal declaró la terminación anticipada de su mandato como Presidente Municipal, así como de la Regidora de Hacienda del citado Municipio.

Si bien el promovente no aduce su representación por la falta, ausencia o impedimento del Síndico, sí lo hace sustentándose en el criterio emitido por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis jurisprudencial P./J. 53/2003, de rubro: ***“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI CONFORME A LA LEGISLACIÓN LOCAL APLICABLE EL SÍNDICO MUNICIPAL OSTENTA LA REPRESENTACIÓN DEL MUNICIPIO, PERO DE AUTOS SE ADVIERTE QUE LOS ACTOS IMPUGNADOS TUVIERON SU ORIGEN EN UN CONFLICTO ENTRE ÉSTE Y UN FUNCIONARIO DEL AYUNTAMIENTO, EXCEPCIONALMENTE PROCEDE RECONOCER LA LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL.”***<sup>1</sup>.

En dicha tesis se sostiene que cuando la legislación local atribuye al síndico municipal la facultad de representar al Ayuntamiento, pero de los autos se advierte que los actos cuya invalidez se cuestionan en la controversia constitucional son el resultado de un conflicto entre el síndico y algún otro funcionario del Ayuntamiento, la representación puede recaer en el presidente municipal cuando *“el propio órgano colegiado [el Ayuntamiento] acordó encomendar al presidente municipal la defensa del Municipio”*. Asimismo, la

---

<sup>1</sup> Tesis P./J. 53/2003, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVIII, septiembre de dos mil tres, página 1090, número de registro 183316.

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 214/2024

ejecutoria de la que deriva esta jurisprudencia clarifica que este acuerdo con el que se autoriza al presidente municipal para actuar en defensa de los intereses municipales no equivale a un acuerdo formal en el que se delegue la representación del Ayuntamiento, sino que basta con acreditar que *“hay una voluntad del ayuntamiento por emprender esta defensa e inconformarse con los actos”* que se impugnan en la controversia. Esto es suficiente para inferir *“que el Presidente municipal, al promover este juicio, actúa movido no por un interés particular, sino respaldado por la voluntad expresada del órgano colegiado que encabeza.”*<sup>2</sup>

Ahora bien, de las constancias remitidas por el promovente en su escrito de demanda no se advierte documental alguna en la que se verifique la voluntad del Ayuntamiento para que el Presidente Municipal acuda a la Suprema Corte de Justicia de la Nación en defensa de sus intereses.

Por tal motivo, con fundamento en el artículo 28 de la Ley Reglamentaria de la materia, **se previene al Municipio de Ayoquezco de Aldama, Distrito de Zimatlán, Estado de Oaxaca, para que en el plazo de cinco días hábiles,** contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente proveído, remita ante este Alto Tribunal, **copia certificada del acta de cabildo o acuerdo de los miembros del Ayuntamiento en la que se acredite que acude a esta instancia por voluntad del propio Ayuntamiento y no solo por un interés personal.**

Adicionalmente, se le solicita que envíe **copia certificada de la constancia de mayoría y validez de la elección para las Concejalías del Ayuntamiento,** por la que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca acreditó al promovente como Presidente Municipal del Ayuntamiento de Ayoquezco de Aldama, Distrito de Zimatlán, toda vez que dicha documental no se observa que obre en los anexos que acompañaron a la demanda.

Se apercibe al Municipio accionante que, en caso de no cumplir con lo indicado, se decidirá lo que en derecho proceda respecto de la procedencia de la presente controversia constitucional únicamente con los elementos que obren en autos.

---

<sup>2</sup> Tribunal Pleno, Controversia Constitucional 327/2001, sentencia de ocho de julio de dos mil tres, pp. 71-72.

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 214/2024

Por otra parte, **se le requiere al Municipio** para que, en ese mismo plazo, **señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad**, o bien, **solicite la recepción de notificaciones electrónicas**, apercibido que, de lo contrario, aquellas notificaciones que por su trascendencia o urgencia tengan que practicarse por oficio, se le realizarán por lista, hasta en tanto cumpla con lo indicado.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 5 de la Ley Reglamentaria, 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en términos del numeral 1 de la citada Ley Reglamentaria; 12 y 17 del **Acuerdo General 8/2020**, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; así como con apoyo en la tesis de rubro: **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)”**<sup>3</sup>.

En ese sentido, se hace de conocimiento al Municipio actor que, en caso de solicitar la recepción de notificaciones electrónicas, deberá realizarlo por conducto de su representante legal, quien deberá proporcionar para tal efecto su Clave Única de Registro de Población (CURP), así como la de aquellos para los cuales solicite la autorización correspondiente, en el entendido que deberán contar con su firma electrónica (FIREL) o e.firma vigente, conforme a lo indicado en los citados preceptos del **Acuerdo General 8/2020**.

**II. Habilitación de días y horas.** Por la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, **se habilitan los días y las horas** que se requieran para llevar a cabo la notificación de este acuerdo.

**Notifíquese.** Por lista y por única ocasión, derivado de la prevención, en su residencia oficial al Municipio de Ayoquezco de Aldama, Distrito de Zimatlán, Estado de Oaxaca.

En ese orden de ideas, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo**, a la **Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Oaxaca, con residencia San Bartolo Coyotepec**, por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el **Acuerdo General 12/2014**, a fin de

<sup>3</sup> **Tesis IX/2000**, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, marzo de dos mil, página 796, número de registro 192289.

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 214/2024

que genere la boleta que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, para que con sustento en los artículos 137 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero y 5 de la Ley Reglamentaria, **lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio al Municipio de Ayoquezco de Aldama, Distrito de Zimatlán, Estado de Oaxaca**, en su residencia oficial de lo ya indicado; además de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298 y 299 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, la copia digitalizada de este acuerdo, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces del **despacho 650/2024**, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible lo devuelva debidamente diligenciado por ese medio, **incluyendo la constancia de notificación y la razón actuarial respectiva.**

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, quien actúa con el **Licenciado Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja forma parte del acuerdo de veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro, dictado por el **Ministro instructor Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, en la controversia constitucional **214/2024**, promovida por el **Municipio de Ayoquezco de Aldama, Distrito de Zimatlán, Estado de Oaxaca**. Conste.

DVH

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	ALFREDO GUTIERREZ ORTIZ MENA	Estado del certificado	OK	Vigente			
	CURP	GUOA691014HMSTRL15						
Firma	Serie del certificado del firmante	3030303031303030303030373034333937323839	Revocación	OK	No revocado			
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	27/08/2024T03:51:35Z / 26/08/2024T21:51:35-06:00	Estatus firma	OK	Valida			
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION						
	Cadena de firma	56 66 be 44 41 4a 57 44 3e 92 64 df d0 a7 20 00 df c9 47 8a da b9 f0 ba 00 91 07 0f b8 bd 53 a8 54 c0 94 41 51 f7 49 bc 62 d5 0d 0f cf ab fd 9a bc 00 f8 41 3e 47 18 80 5a ff ea c4 ab f5 19 36 05 ca e0 98 50 8e 20 00 35 53 ba 5d e9 de 58 f1 1b 34 e7 1f 87 18 49 1a 99 2e 29 37 fe f0 a3 48 fd b6 54 44 89 13 e0 08 be 18 b8 95 db 67 57 9f 89 b3 7c 22 a1 34 47 06 c1 11 78 c1 5e 05 b6 c1 f2 e5 fe e9 10 69 33 4e 65 65 20 f2 a0 91 8f 46 dd 13 e0 38 89 fc 74 d6 0c 37 49 9a 3d 53 f5 65 44 66 6c 91 2c d0 01 ec 71 fa b8 14 ec c5 f4 df 77 57 5c fb db eb 41 cc ea 43 4c 2b 59 ca 58 b5 d3 06 8c 9c 27 0b 48 ae 90 8f 5b c3 95 a3 82 94 1a 69 32 05 2c 4c d7 14 40 ff 47 19 1b a8 21 1a 1b 56 c5 e4 49 4d e5 a7 9f d1 d3 dc d3 19 de c0 3b f7 bd 21 dc 2d 8d e9 21 71 7f fa 5a a7 2f 82						
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	27/08/2024T03:51:30Z / 26/08/2024T21:51:30-06:00						
Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP SAT							
Emisor del certificado de OCSP	AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA							
Número de serie del certificado OCSP	3030303031303030303030373034333937323839							
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	27/08/2024T03:51:35Z / 26/08/2024T21:51:35-06:00						
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL						
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación						
	Identificador de la secuencia	7537308						
Datos estampillados	E048D4DA911ECB553FE234BF94F7FE2B324ED418FC235F03BE096BFD61EA768A							

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente			
	CURP	AAME861230HOCRRD00						
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a6632000000000000000000000000a630	Revocación	OK	No revocado			
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	26/08/2024T22:33:48Z / 26/08/2024T16:33:48-06:00	Estatus firma	OK	Valida			
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION						
	Cadena de firma	08 d9 a7 42 b8 51 55 bf bd 53 e5 06 e4 f3 5b 72 c2 ef 55 11 cc 0d a8 13 1f 21 fb dc 6e 52 e2 7b f3 7e 29 88 f7 5b 88 73 92 d2 5f ce 8f 24 e3 9e e1 29 2e 3c 2c ef b0 9d c8 87 ec 59 f9 ef f2 06 73 ec 58 50 47 f4 18 3b fc b1 d0 87 0a 51 d6 bd 7a a8 fb f1 4d e6 38 7a 45 f2 d9 c3 1d d2 6a ab f4 d5 9e a2 5e 02 07 f3 53 47 36 1f 9b 97 84 ff 3f ea b7 35 d3 80 98 27 98 a9 70 52 55 23 a8 7f cc e0 bd 75 84 96 b0 09 66 52 58 9f 01 21 58 fe 5d be 8a 6b 8c ad eb 2f c7 f5 08 d6 75 6c 3e 27 aa be a2 c6 e5 f3 e4 f0 47 98 c8 65 8f bf 6c 67 ba 8e 75 27 ee b8 fe f8 51 40 cf 7f 7d 0e c1 e6 34 77 a7 ef 83 d1 78 66 1e ec 76 68 98 8c 61 8c d2 65 2d 11 e7 d9 c8 a7 d1 1f 9d 0d 07 27 46 a9 b1 1e e8 0b 94 1a 2a b6 a6 0a 57 10 0c 4e 18 99 60 26 65 d4 66 50 d7 65 c9 07 d3 fe 73 85 35 b6						
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	26/08/2024T22:34:01Z / 26/08/2024T16:34:01-06:00						
Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal							
Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal							
Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a6632000000000000000000000000a630							
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	26/08/2024T22:33:48Z / 26/08/2024T16:33:48-06:00						
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL						
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación						
	Identificador de la secuencia	7536268						
Datos estampillados	0CCBFB2063CC68BB98B3DD80BD9EAD82855AF21C2105F8081E8C424C8B0E40CA							